Trelew, 12 de mayo de 2025.-

VISTOS: Estos autos caratulados: “T., C. M. c/ P. A. S.A. s/ Accidente de trabajo (sistémico)” (Expte. N° 169- Año 2025 CAT) venidos a despacho a fin de resolver el llamado de autos de fecha 11/04/2025.

Y CONSIDERANDO:

I.- El recurso de apelación en subsidio interpuesto y fundado por la parte actora mediante escrito digital ID 1838854 (fs. 25 y vta.), contra el resolutorio de fecha 17/03/2025 (fs. 23/24) en el que el magistrado de grado se declaró incompetente para entender en estos actuados. A fin de arribar a su decisión, el magistrado señaló que no se advierte ningún punto de contacto entre el caso sometido a análisis y esta jurisdicción territorial. Indica que la trabajadora cumple tareas en la ciudad de Comodoro Rivadavia, ciudad en la que se domicilia y en donde se produjo el accidente denunciado. Sostuvo que por esas razones no corresponde que la acción tramite ante los juzgados laborales la ciudad de Trelew, ya que no puede convalidarse la evasión de las causas de los jueces que deben atender en razón del lugar por cuanto ello obedece a razones de orden público.

II.- Contra dicha decisión la actora recurrente indica, en esencia, que el domicilio de la demandada se encuentra en la ciudad de Trelew y que, en virtud de lo dispuesto en el art. 1° de la ley XIV- N° 1, el magistrado de grado es competente para entender en la presente causa.

III.- Preliminarmente, cabe destacar en cuanto a la declaración de incompetencia de oficio del Juez *a quo*, que la Corte Suprema de Justicia de la Nación en causa “Giammarrusco, Domingo c/ Prevención ART SA s/ accidente- ley especial” (CNT 44843/2018/CS1) del 12/11/2020, en relación a un caso análogo vinculado con la materia que nos ocupa –con remisión al dictamen del Procurador Fiscal–, en un conflicto negativo de competencia afín a la materia, validó la declaración de incompetencia de oficio.

Sentado lo anterior, debe ponerse de resalto que se define a la competencia como: “…la capacidad o aptitud que la ley (o la convención, en caso del arbitraje) reconoce a cada órgano o conjunto de órganos judiciales para ejercer sus funciones respecto de una determinada categoría de asuntos o durante una determinada etapa o fase del proceso” (Alvarado Velloso, Adolfo y Palacio, Lino, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, Editorial Rubinzal Culzoni, Tomo I, Santa Fe, 1988, pág. 51).

Para determinar la competencia judicial se debe atender a diversas pautas: el lugar de demandabilidad, la materia sobre la cual versa la pretensión, el grado de conocimiento judicial, las personas que se hallan en litigio, en su caso el valor pecuniario comprometido, entre otras. En autos, el motivo de declinatoria esgrimido por el magistrado de grado se centra en que la cuestión traída a consideración debe ser resuelta

PABLO SCHONHOFF
SECRETARIO SUBROGANTE

por los Tribunales con competencia en la Ciudad de Comodoro Rivadavia de conformidad con lo dispuesto por el art. 1 de la ley XIV Nro. 1,

A partir de ello, a los fines de dilucidar las cuestiones de competencia debe estarse, en primer término, tal como lo tiene dicho la Corte Suprema de Justicia Nacional, a la exposición de los hechos que el actor hiciere en la demanda y el derecho que invoca como fundamento de la acción (CSJN, Fallos: 279:95; 281; 97; 286:45), como así también que a tal fin debe indagarse la naturaleza de la pretensión, examinar su origen y la relación de derecho existente entre las partes (CSJN, Fallos: 321:2917; 322:617).

Dicho de otro modo, para determinar la competencia debe estarse al contenido de la demanda como acto constitutivo de la relación jurídica procesal. En el marco de tal hermenéutica jurisprudencial, tenemos que el accionante inicia demanda reclamando la indemnización por incapacidad física como consecuencia de la enfermedad profesional que padece.

En tal contexto, analizados los presupuestos fácticos, tenemos que el objeto de la pretensión se vincula al reclamo de la indemnización por incapacidad en los términos de la ley 24.557 de Riesgos del Trabajo, modificada parcialmente por las Leyes 26.773 y 27.348, a fin de obtener la reparación de la incapacidad provocada por un accidente de trabajo ocurrido en fecha 04/12/2024, por la suma conforme la liquidación practicada, más intereses y costas (ver objeto de fs. 02 vta.).

En materia laboral el art. 1 de la ley XIV Nro. 1 que “Será competente para conocer en los conflictos jurídicos individuales del trabajo, que se susciten entre empleadores y trabajadores, resultantes de la relación de trabajo subordinado y que surjan con motivo de la aplicación de los contratos de trabajo, de empleo, de aprendizaje, o de ajuste de servicios y de disposiciones legales, reglamentarias o convencionales del derecho del trabajo, o de previsión social y cualquiera sea el monto de lo cuestionado, el Juez Letrado de Primera Instancia del lugar del trabajo, el del domicilio del demandado o el lugar donde se hubiere celebrado el contrato, a elección del demandante”.

A su vez el art. 1 de la ley XIV Nro. 2 dispone que para las acciones judiciales previstas en el artículo 4°, último párrafo, de la Ley N° 26.773, serán competentes en la Provincia del Chubut los Juzgados Letrados de Primera Instancia en lo Laboral o aquellas donde recaiga la competencia laboral.

Ahora bien, estamos en presencia en el caso concreto de una incapacidad laboral que le habría causado a la trabajadora una supuesta minusvalía física, por lo que se trata de derechos fundamentales. En ese sentido, el legislador ha adoptado una serie de mecanismos jurídicos necesarios para asegurar dichos derechos, en los que ha optado por darle al trabajador preferente tutela no sólo con el dictado de normas sustanciales, sino también con reglas procesales que garanticen al sujeto de preferente tutela el acceso a la jurisdicción, dándole la opción al trabajador que pueda elegir el juez competente con ciertas limitaciones,

el del lugar donde el trabajador presta servicios, el del domicilio del demandado o el lugar donde se hubiere celebrado el contrato.

A partir de lo expuesto, y conforme surge del escrito de demanda y de la documental acompañada, se verifica que la trabajadora tiene domicilio en la ciudad de Comodoro Rivadavia (ver carta poder obrante a fs. 01 y fs. 02), que presta servicios como dependiente de la Escuela Primaria Común N.º X., con domicilio en P. del C. X. de dicha localidad, y que el accidente denunciado ocurrió dentro del mencionado establecimiento educativo. Asimismo, la denuncia del siniestro fue efectuada en la misma ciudad. En consecuencia, no caben dudas de que el juzgado competente para entender en la presente contienda es el que tiene asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia.

La cuestión aquí planteada ya fue resuelta mutatis mutandi, por esta Sala en los autos caratulados: “R., P. G. A. c/ P. A. de R. del T. S.A. s/ Accidente de trabajo (sistémico)” (Expte. Nro. 58 - Año 2022), SIL Nro. 12/2022.

Asimismo, si bien el recurrente cita el art. 4, tercer párrafo, del C.P.C.C. que permite la prórroga de competencia territorial en materia exclusivamente patrimonial, debe tenerse presente que el art. 73 de la Ley de procedimiento laboral indica que la aplicación subsidiaria de las normas del rito común debe efectuarse cuidando especialmente la celeridad y simplificación en la sustanciación de la causa, verdadero objeto de estos procesos.

IV.- En consecuencia, dado que la trabajadora cumple tareas en la ciudad de Comodoro Rivadavia, donde asimismo se domicilia y se produjo el accidente denunciado, y considerando la necesidad de garantizar la inmediación judicial y evitar las demoras que implicaría autorizar que prácticamente toda la prueba se produzca en una jurisdicción ajena, corresponde confirmar la resolución de fecha 17/03/2025 obrante a fs. 23/24, en todas sus partes, en cuanto fuera materia de recurso y agravios, conforme al principio de determinación de la competencia territorial en función de los términos y pretensiones del escrito de demanda y la documentación acompañada.

Sin imposición de costas, toda vez que la decisión recurrida fue ordenada de oficio (conf. CSJN, ED 97-350; Palacio, “Derecho Procesal Civil”, Abeledo - Perrot 1970, III 393, nota 86; Morello, “Las costas del juez”, ED 143-289; esta Sala, SDL 27/20210, SDL 83/2016, SDL 97/2016, SDL 88/2016, entre otras).-

En su mérito, la sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**

PABLO SCHONHOFF
SECRETARIO SUBROGANTE

I) **CONFIRMAR** el resolutorio de de fecha 17/03/2025 de fs. 23/24en todas sus partes en cuanto fuera materia de recurso y agravios.

II) **SIN IMPONER** costas ni regular honorarios en virtud de lo señalado en el considerando pertinente.-

III) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE.

ALDO L. DE CUNTO
JUEZ DE CAMARA

SERGIO R. LUCERO
PRESIDENTE

GUILLERMO N. WALTER
JUEZ DE CÁMARA

REGISTRADA BAJO EL Nº 25 DE 2025 - SIL. - CONSTE.

PABLO SCHONHOFF
SECRETARIO DE CÁMARA SUBROGANTE